

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 01/09/2017

Página: Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2015 00416	ACCION DE REPARACION DIRECTA	PEDRO PABLO ACOSTA CORTEZ	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Decide Acumulacion Procesos Se acumulan al proceso los expedientes 2015-00421-00 del juzgado 18 administrativo oral del circuito de Cali y el 2015-00399 cursante en este despacho judicial.	31/08/2017	350-3	1
76001 3333014 2017 00141	Ejecutivo	HUGO ALFREDO ECHEVERRY MATERON	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2017	5-7	1
76001 3333014 2017 00143	Ejecutivo	ANA MILENA MONDRAGON	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2017	5-7	1
76001 3333014 2017 00144	Ejecutivo	MIGUEL ANGEL VALENCIA PEREZ	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2017	10-12	1
76001 3333014 2017 00145	Ejecutivo	MARIA EUGENIA HURTADO HURTADO	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto niega mandamiento ejecutivo	31/08/2017	5-7	1
76001 3333014 2017 00190	ACCIONES DE CUMPLIMIENTO	ASOSINDISALUD	MINISTERIO DE TRABAJO REGIONAL DEL VALLE	Concede Recurso de Apelacion	31/08/2017	159	1
76001 3333014 2017 00192	ACCIONES POPULARES	BENEF ACUEDUCTO VILLA COLOMBIA-JAMUN	JUNTA ADMINISTRADORA ACULAVIVA JAMUNDI	Auto Admite Demanda	31/08/2017	35	1

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CIBARRA MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno(31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio N° 369

Referencia: 76001-33-33-014-2015-00416
Demandante: Luz Delly Acosta Cortes y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro
Medio de control: Reparación directa

Auto decide acumulación de procesos

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acumulación de procesos suscitada por petición de la entidad demandada Rama Judicial¹ y por la remisión de procesos que hacen los Juzgados 16 y 18 Administrativos de éste Circuito. El primero de ellos, para que éste Despacho como autoridad competente estudie la solicitud de acumulación elevada por la parte actora en el proceso de radicación 76001-33-33-16-2015-00385-00. Y el segundo, por remisión que hace de los procesos de radicación 76001-33-33-18-2015-00405-00 y 76001-33-33-18-2015-00421-00, al considerar que la competencia para conocerlos corresponde a éste Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Inicialmente la acumulación que se estudia fue advertida por la entidad demandada Rama Judicial cuando solicitó la acumulación de los procesos que cursan en los Juzgados 1, 12, 18 y 16 Administrativos de Cali. En la contestación ligeramente argumentó la apoderada de la entidad, que el grupo familiar del demandante presentó varias demandas separadamente, pero basadas en los mismos hechos, contra los mismos sujetos procesales y como víctimas indirectas uno del otro.

¹ Folio 220

Debido a lo anterior, se procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso², y se solicitó a los Despachos Judiciales respectivos (1, 12, 16 y 18) la certificación donde constara la fecha de la radicación de las demandas, las partes, pretensiones, fecha de notificación del auto admisorio y estado actual de las mismas.

Como resultado de lo anterior se obtuvo, que en los Juzgados 1º y 12 Administrativos de Cali las demandas de radicación 76001-33-33-01-2015-00393-00 y 76001-33-33-012-2015-00415-00 fueron retiradas el 13 de noviembre del 2015³, con lo cual se descarta el análisis en torno a la procedencia de la acumulación respecto de dichos procesos.

En cambio, la información brindada por los Juzgados 16 y 18 permite establecer que en efecto cursan unas demandas por el medio de control de reparación directa identificadas respectivamente con la radicación N°. 76-001-33-33-016-2015-00385 y N°. 76-001-33-33-018-2015-00421, cuyas características acorde a lo certificado, viabilizan el estudio de la acumulación si se tienen en cuenta que en ambos casos:

- El objeto de las pretensiones se originan en la presunta *“falla en el servicio por prescripción de la acción penal por privación injusta de la libertad y por haber sobrellevado con angustia y por largo tiempo un proceso penal sin que se hubiese resuelto de fondo la situación jurídica (...) por la terminación anormal del proceso por prescripción de la acción penal”*.
- Los demandantes son los mismos con la variante, que en cada caso, se adicionan las personas que integran o conforman el núcleo familiar principal de quien ostenta en la respectiva demanda la calidad de víctima o perjudicado/a.
- La parte pasiva está conformada en todos los procesos por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
- Se sirven de los mismos hechos.
- La fecha de presentación de la demanda es la misma (13 de noviembre del 2015).

² **ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

³ Folios 244 y 255

- Los perjuicios reclamados son materiales e inmateriales en la modalidad de morales y daño a la vida de relación, sólo que el orden del presunto perjudicado varía el quantum y concepto de los perjuicios a título directo *–como víctima–* o de acuerdo al parentesco o relación con la presunta víctima.
- La única diferencia entre los referidos procesos radica en la etapa procesal en la que se encuentran, que para el caso del proceso cursante en el Juzgado 16 corresponde a la final *–juzgamiento–* y el del Juzgado 18 en la inicial.

Posteriormente, el Juzgado 18 Administrativo de Cali dispuso la remisión de los procesos N°. 76001-33-33-018-2015-00405-00 y N°. 76001-33-33-018-2015-00421-00, al considerar que le asiste competencia a éste Despacho para acumularlos al de la referencia por tramitar el proceso más antiguo.

A su turno, el Juzgado 16 Administrativo de Cali mediante auto del 13 de junio de esta anualidad dispuso también la remisión del proceso con radicación N°. 76001-33-33-016-2015-00385-00, con el fin de que éste Despacho defina la procedencia de la acumulación de dicho proceso al de la referencia, en atención a la solicitud de acumulación que en el proceso remitido elevó la parte actora.

Lo anterior demuestra que el trámite agotado para definir la procedencia de la acumulación activó la remisión de tres procesos cursantes en diferentes despachos judiciales con la posibilidad de acumularlos al de la referencia, y adicionalmente reveló la existencia del medio de control de reparación directa de radicación N°. 2015-00399 cursante en éste mismo Despacho judicial, donde las pretensiones, demandados, demandantes y hechos son los mismos de los procesos posiblemente acumulables, solo que al igual que en los otros procesos, la variante es quien solicita la reparación en calidad de perjudicado, que para el caso en comento es la señora **Carmen Emilia Acosta Cortés** y adicionalmente sus hijos Santiago Salazar Acosta e Isabela Salazar Acosta y Jaime Salazar Gómez, en calidad de cónyuge.

CONSIDERACIONES

La finalidad de la acumulación de procesos es la de evitar la posibilidad de que se profieran sentencias encontradas, en asuntos que por sus características, puedan fallarse bajo una misma cuerda procesal, garantizando con ello los principios de economía procesal, celeridad y especialmente seguridad jurídica.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- no establece normas adicionales a la del artículo 165 para referirse a la acumulación, por lo que debe darse aplicación por referencia a lo dispuesto en el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, que al respecto disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

(...)

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

Para el caso concreto, las circunstancias que describen los antecedentes circunscriben la competencia para definir la procedencia de la acumulación en éste Despacho y también imponen un estudio que la defina de plano para todos los eventos, esto es, tanto para los procesos remitidos por los Juzgados 16 y 18 como para la demanda de la que adicionalmente a la de la referencia también conoce este Juzgado.

Para organizar la decisión se seccionará el análisis para cada proceso de la siguiente manera:

- **Proceso 76001-33-33-016-2015-00385-00 del Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali.**

El Juzgado 16 remitió el proceso con el fin de determinar la procedencia de la acumulación por parte de este Despacho, ante la sobreviviente petición que elevó la parte actora en el curso del mismo.

Partiendo de la condición legal que alude a la oportunidad de la acumulación. Es decir, al límite temporal para que proceda, que acorde con el límite temporal que establece el numeral 3° art. 148 CGP, solo es dable hasta antes de señalarse fecha y hora para audiencia inicial, para este caso la acumulación resulta extemporánea, toda vez, que según consta a folio 233 a 234 del expediente, dicha etapa se agotó por auto del 11 de agosto del 2016, encontrándose el proceso en la actualidad en la tercera etapa que acorde a lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA corresponde a la de juzgamiento.

Así las cosas, en lo que respecta a la radicación **2015-00385**, se declarará **EXTEMPORÁNEA** la solicitud de acumulación de la demanda, al considerar que en virtud de la circunstancia temporal expuesta, en este momento procesal resulta inviable acumular el proceso al de la referencia, porque la oportunidad procesal se encuentra precluida.

- **Proceso 76001-33-33-018-2015-00405-00 del Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali.**

Igual consideración aplica para el proceso **2015-00405**. Al revisarlo se encuentra que por **auto N°. 2094 calendado 24 de octubre del 2016** la Jueza se fijó fecha para audiencia inicial para el día 7 de marzo del 2017, lo que comprueba la extemporaneidad de la acumulación, pues aunque por efecto de la remisión posteriormente ordenada por la misma autoridad por auto N°. 182 del 1 de marzo del 2017 se impidió su práctica, su validez se mantiene incólume, solo que sus efectos se difirieron hasta la definición de la acumulación.

En este punto es importante explicar, que la remisión en mención no afecta la validez de la providencia que fija fecha para audiencia inicial ni mucho menos por efecto de la norma que motivó la remisión (art. 149 CGP) se le equipara un alcance a tal grado, prueba de ello es que en el numeral segundo del auto que ordena la remisión se limita a informar a las partes que la audiencia no se llevará a cabo, pero no la deja sin efectos.

Entonces, ante la inexistencia de una orden judicial que retrotraiga los efectos del auto que fijó fecha o una expresa que justificadamente la anule, no resta sino concluir que dicha decisión está vigente y por consiguiente tenga alcances para delimitar la acumulación como extemporánea, toda vez que la norma no exige la celebración de la audiencia inicial, sino la fijación de su fecha y hora.

Como se comprenderá en el orden de ideas en el que se desarrolla el trámite de la acumulación, la competencia para decidir sobre su procedencia radica en cabeza de este Despacho, por lo tanto, la remisión que hace la Juez homóloga fundamentada en el artículo 149 del CGP no la define ni tampoco subroga la competencia para hacerlo, simplemente establece un parámetro a tener en cuenta para constituir la competencia una vez se determine la procedencia de la acumulación, razón por la cual, sin desestimar la motivación de la remisión, resulte procedente declarar la extemporaneidad de la solicitud de acumulación y ordenar su devolución al juzgado de origen.

La conclusión a la que se llega para los procesos **2015-00385** y **2015-00405** se auxilia en la providencia del Consejo de Estado⁴ en la que en un caso con supuestos similares al de estudio, ordenó la devolución del expediente al despacho de origen al considerar extemporánea la acumulación de la demanda, porque en el proceso respectivo se convocó a la audiencia inicial. En dicha oportunidad determinó inviable la acumulación, al considerar que *“la oportunidad procesal para ello, es decir, «hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia», se encuentra precluida”*.

- **Proceso 76001-33-33-018-2015-00421-00 del Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali.**

De otra parte, continuando con el análisis en lo que guarda relación con el proceso de radicación **2015-00421** también remitido por el Juzgado 18, la situación que se vislumbra es diferente.

Por auto N°. 177 del 1 de marzo del 2017⁵ dicho Juzgado ordenó la remisión del proceso fundamentando la decisión en el artículo 149 del CGP, que como se ha indicado en líneas precedentes hace alusión a la competencia del juez a quien le corresponde asumir la acumulación.

Al comparar el proceso se encuentra que su objeto radica en la presunta falla del servicio por la privación injusta de la libertad del señor **Pedro Pablo Acosta Cortés**, al igual que el presente proceso al que se pretende acumular, solo que en este caso quien funge como perjudicada es la señora **Luz Delly Acosta Cortés**. Que los demandados en ambos casos son los mismos (**Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**), que las pretensiones se contraen al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en la modalidad de morales y daño a la vida de relación, con la diferencia que el titular del reconocimiento varía de acuerdo a quien la demanda establezca como presunto perjudicado y que se sirven de los mismos hechos, que en síntesis tienen su origen en la declaración de la prescripción de la acción penal derivada de la comisión del delito del enriquecimiento ilícito de particulares endilgado a los señores **Pedro Pablo Acosta Cortés** y **Luz Delly Acosta Cortés**, entre otros.

Así mismo, que los demandantes para ambos casos son los mismos, solo que en el proceso 2015-421 adicionalmente se incluye el núcleo familiar del señor Pedro Pablo Acosta Cortés

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Auto del 2 de mayo del 2017 - Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16)

⁵ Folios 269-270 expediente 2015-00421

conformado por sus cuatro hijos y esposa (Sandra García Osorio, Claudia Elena Acosta García, Pablo Rubén Acosta García, Diana Alejandra Acosta García y Sandra Lucía Acosta García). Y en el proceso 2015-00416 se incluye el núcleo familiar de Luz Delly Acosta Cortés integrado por su hija Ana Sofía Acosta López.

Finalmente se observa que la etapa procesal en la que se encuentran es la inicial, esto es, integrada la litis y pendiente por fijar fecha de audiencia inicial, con la única diferencia que en el proceso de la referencia se agotó la notificación con anterioridad al que cursa en el Juzgado 18 (14 de diciembre del 2015)⁶.

La anterior revisión, a la luz de los parámetros que establece el artículo 148 del CGP para la procedencia de la acumulación de procesos, permite establecer que para este caso se cumplen y que en aplicación a lo que dispone el artículo 149, éste Despacho resulta ser el competente para tramitarlos conjuntamente al haber notificado la admisión de la demanda con anterioridad, sin que en ningún caso haya lugar a la suspensión de la actuación más adelantada, por cuanto los dos procesos se encuentran en el mismo estado.

- **Proceso 76001-33-33-014-2015-00399-00**

Finalmente el inciso primero y final del artículo 150 del CGP faculta al juez a decidir de **plano** sobre la acumulación de procesos cuando cursen en el mismo despacho judicial.

Partiendo de esa premisa y teniendo en cuenta que en el curso del trámite agotado en torno a la decisión de la procedencia o no de la acumulación, se reveló que en éste Despacho también cursa el medio de control de reparación directa de **radicación N°. 2015-00399** donde las pretensiones, demandados, demandantes y hechos son los mismos de los procesos acumulados, solo que al igual que en los demás procesos, las variantes radican en quien solicita la reparación en calidad de perjudicado, que para el caso es la señora **Carmen Emilia Acosta Cortés** y adicionalmente sus hijos Santiago Salazar Acosta e Isabela Salazar Acosta y Jaime Salazar Gómez, en calidad de cónyuge, y que la notificación de la demanda se surtió el 30 de marzo del 2016⁷.

Características suficientes que al orden de lo dispuesto en el artículo 148 ídem permiten ordenar su acumulación de plano por ser procedente, sin lugar a ordenar su suspensión por encontrarse en la misma etapa procesal del proceso al que se acumula.

⁶ Folio 201 del expediente 2015-00416

⁷ Folio 206 del expediente 2015-00399

Así las cosas, con el fin de dar continuidad al trámite de los procesos acumulados teniendo en cuenta que en todos los casos se encuentra pendiente la fijación de la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se programará de manera conjunta su práctica fijando fecha para tal fin.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. De acuerdo a las consideraciones expuestas anteriormente, **DECLARAR EXTEMPORÁNEA** la solicitud de acumulación de los procesos de radicación N° 76001-33-33-16-2015-00385 y N° 76001-33-33-18-2015-00405 al proceso de la referencia, el primero remitido por el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali, y el segundo, por el Juzgado 18 Administrativo del mismo Circuito judicial.

2. Por Secretaría, **DEVOLVER** a los Despachos de origen los anteriores procesos, con copia de la presente decisión.

3. **ORDENAR** por procedente la acumulación al proceso de la referencia de los siguientes procesos:

- **Radicación N°.76001-33-33-018-2015-00421** del Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali.
- **Radicación N°.76001-33-33-014-2015-00399** cursante en este mismo Despacho judicial.

4. Por Secretaría, **NOTIFICAR** por estado a las partes que integran cada proceso la anterior decisión, **COMUNICAR** al Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali de la misma para lo de su cargo y **HACER** las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI.

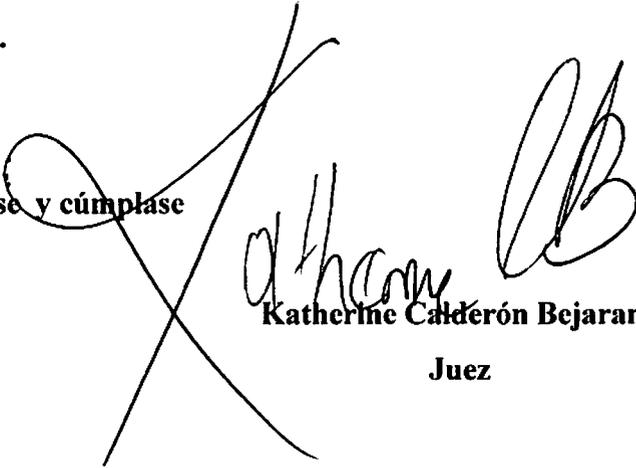
5. Vencido como se encuentra el traslado de las excepciones en cada uno de los procesos acumulados al de la referencia, se procede a **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, que se llevará a cabo el día **cinco (05) de diciembre de 2017, a las 10:00 a.m.**

6. Reconocer personería a la abogada **Viviana Novoa Vallejo** dentro del proceso de radicación 2015-00399⁸ y al abogado **Cesar Alejandro Viafara Suaza** en los procesos de

⁸ Folio 207 del expediente 2015-00399

radicación 2015-00421 y 2015-00416⁹, ambos como apoderados judiciales de la Rama Judicial. Así mismo a la abogada Francia Elena González Reyes en los procesos de radicación 2015-00399¹⁰ y 2015-00416 y a la abogada Nancy Magali Moreno Cabezas en el proceso de radicación 2015-00421¹¹, ambas como apoderadas de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase



Katherine Calderón Bejarano

Juez

NOTIFICACION DE SENTENCIA

En auto anterior, se dictó por:

Estado No. 059

De 01 SET. 2017

SECRETARÍA 

⁹ Folios 224 del expediente 2015-00416 y 222 del expediente 2015-00421

¹⁰ Folios 246 del expediente 2015-00399 y 259 del expediente 2015-00416

¹¹ Folio 225 del expediente 2015-00421

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 365

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00141-00
Demandante: Hugo Alfredo Echeverry Materon
Demandado: Municipio de Palmira – Valle
Proceso: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial, el municipio de Palmira presenta demanda ejecutiva contra el señor Hugo Alfredo Echeverry Materon, tendiente a obtener el pago de la condena en costas de la cual resultó beneficiario en sentencia proferida en primera y segunda instancia. Para lo cual trae a colación el artículo 306 del CGP y el 164 del CPACA.

Antecedentes

- 1.- El señor Hugo Alfredo Echeverry Materon promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Palmira, tendiente a obtener declaratoria de nulidad del Oficio No. 1151.6.1-1566 del 21 de junio de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la ley.
- 2.- El anterior proceso ordinario terminó con Sentencia No. 117 del 26 de mayo de 2015 proferida por este despacho judicial en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al demandante. Providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2016, en la que igualmente se condenó a la parte actora al pago de costas procesales.
- 3.- Frente a la última de las decisiones arriba relacionadas se profirió auto de obedécese y cúmplase; encontrándose pendiente de la liquidación de costas por Secretaría.

Conforme lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes,

Consideraciones

El artículo 422 del CPACA dispone sobre los procesos ejecutivos lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así las cosas, queda claro que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales** y de **fondo**. Los **primeros** miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe aparecer nítido el crédito y la deuda que allí aparece, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta." (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando

ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Caso concreto

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago respecto a la condena en costas que fue ordenada tanto en sentencia de primera como segunda instancia.

Previo a determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago se hace un breve análisis, para este caso concreto, respecto a la liquidación de costas

El artículo 366 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del CPACA dispone aspectos importantes a resaltar sobre la liquidación de las costas y agencias del derecho, al siguiente tenor:

“...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”*

Así las cosas, del precepto anterior se puede concluir i) que la liquidación de costas es realizada por el respectivo secretario del despacho judicial, ii) que le corresponde al juez aprobar o rehacer la liquidación realizada por secretaría, iii) que para la referida liquidación se debe tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los diferentes autos proferidos, honorarios de auxiliares de la justicia y peritos, al igual que las agencias en derecho que se hayan fijado y, iv) el auto que apruebe la liquidación de costas es sujeto a los recursos de reposición y apelación.

De esta forma se tiene, que para el efectivo pago de las costas a las cuales fue condenada una de las partes se requiere no solo ser ordenada su liquidación por la autoridad respectiva, sino además que el secretario la realice y posteriormente sea aprobada por el juez, así como estar dicha providencia debidamente ejecutoriada.

Aclarado lo anterior y revisado el proceso ordinario, donde constan las providencias que sirven de título ejecutivo para el presente ejecutivo, se advierte que pese a que tanto en la sentencia de primera y segunda instancia la parte actora fue condenada en costas, la liquidación de las mismas no ha sido efectuada y menos aún la providencia que las aprueba se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, la obligación que pretende ejecutar el municipio de Palmira no cumple con ninguno de los requisitos de forma ni de fondo que se han dispuesto para esta clase de títulos ejecutivos, ya que en primer lugar no obra documento que contenga la obligación pretendida, así como si bien obran sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se condena al pago de unas costas, ésta no resulta clara, de tal manera que la suma adeudada salte a la vista del título o sea fácilmente determinable por una simple operación matemática, pues en este caso ni siquiera obra la liquidación realizada por el respectivo secretario del despacho o parámetros que permitan la determinación exacta del valor que se adeuda. Igualmente no es expresa, ya que si bien en dichas providencias relacionan la orden de liquidarlas, de estas no se evidencia expresamente el valor que se adeuda, más aun cuando se requiere de un auto aprobatorio posterior.

Por último es de resaltar que el título ejecutivo traído por el ejecutante no es exigible, si se tiene en cuenta que el pago de las costas se encuentra eminentemente condicionado a la liquidación realizada por el secretario del despacho y a su efectiva aprobación por el juez, sin obviar la ejecutoria de ésta última; situaciones que, revisado el plenario, no se han surtido aun.

Por tanto se concluye, que el título ejecutivo que trae a colación la parte ejecutante-sentencia de primera y segunda instancia y el auto de obediencia y cumplimiento-, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por ende negarse el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

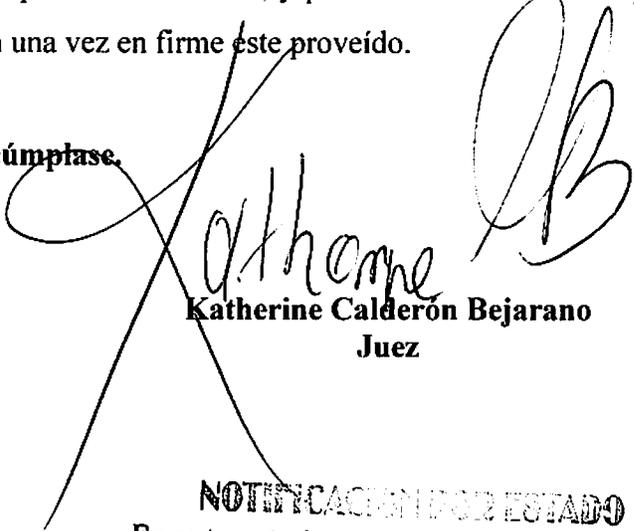
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 052
De 01 SET. 2017

SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Santiago de Cali, treintauno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 368

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00143-00
Demandante: Ana Milena Mondragón
Demandado: Municipio de Palmira – Valle
Proceso: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

Por intermedio de apoderado judicial, el municipio de Palmira presenta demanda ejecutiva contra la señora Ana Milena Mondragón, tendiente a obtener el pago de la condena en costas de la cual resultó beneficiario en sentencia proferida en primera y segunda instancia. Para lo cual trae a colación el artículo 306 del CGP y el 164 del CPACA.

Antecedentes

1. La señora Ana Milena Mondragón promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Palmira, tendiente a obtener declaratoria de nulidad del Oficio No. 1151.3 del 7 de junio de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la ley.
- 2.- El anterior proceso ordinario terminó con Sentencia No. 170 del 29 de julio de 2015 proferida por este despacho judicial en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al demandante. Providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2016, en la que igualmente se condenó a la parte actora al pago de costas procesales.
- 3.- Frente a la última de las decisiones arriba relacionadas se profirió auto de obedézcase y cúmplase; encontrándose pendiente de la liquidación de costas por Secretaría.

Conforme lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes,

Consideraciones

El artículo 422 del CPACA dispone sobre los procesos ejecutivos lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así las cosas, queda claro que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales** y de **fondo**. Los **primeros** miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe aparecer nítido el crédito y la deuda que allí aparece, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta." (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando

ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Caso concreto

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago respecto a la condena en costas que fue ordenada tanto en sentencia de primera como segunda instancia.

Previo a determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago se hace un breve análisis, para este caso concreto, respecto a la liquidación de costas

El artículo 366 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del CPACA dispone aspectos importantes a resaltar sobre la liquidación de las costas y agencias del derecho, al siguiente tenor:

“...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, ...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”*

Así las cosas, del precepto anterior se puede concluir i) que la liquidación de costas es realizada por el respectivo secretario del despacho judicial, ii) que le corresponde al juez aprobar o rehacer la liquidación realizada por secretaría, iii) que para la referida liquidación se debe tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los diferentes autos proferidos, honorarios de auxiliares de la justicia y peritos, al igual que las agencias en derecho que se hayan fijado y, iv) el auto que apruebe la liquidación de costas es sujeto a los recursos de reposición y apelación.

De esta forma se tiene, que para el efectivo pago de las costas a las cuales fue condenada una de las partes se requiere no solo ser ordenada su liquidación por la autoridad respectiva, sino además que el secretario la realice y posteriormente sea aprobada por el juez, así como estar dicha providencia debidamente ejecutoriada.

Aclarado lo anterior y revisado el proceso ordinario, donde constan las providencias que sirven de título ejecutivo para el presente ejecutivo, se advierte que pese a que tanto en la sentencia de primera y segunda instancia la parte actora fue condenada en costas, la liquidación de las mismas no ha sido efectuada y menos aún la providencia que las aprueba se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, la obligación que pretende ejecutar el municipio de Palmira no cumple con ninguno de los requisitos de forma ni de fondo que se han dispuesto para esta clase de títulos ejecutivos, ya que en primer lugar no obra documento que contenga la obligación pretendida, así como si bien obran sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se condena al pago de unas costas, ésta no resulta clara, de tal manera que la suma adeudada salte a la vista del título o sea fácilmente determinable por una simple operación matemática, pues en este caso ni siquiera obra la liquidación realizada por el respectivo secretario del despacho o parámetros que permitan la determinación exacta del valor que se adeuda. Igualmente no es expresa, ya que si bien en dichas providencias relacionan la orden de liquidarlas, de estas no se evidencia expresamente el valor que se adeuda, más aun cuando se requiere de un auto aprobatorio posterior.

Por último es de resaltar que el título ejecutivo traído por el ejecutante no es exigible, si se tiene en cuenta que el pago de las costas se encuentra eminentemente condicionado a la liquidación realizada por el secretario del despacho y a su efectiva aprobación por el juez, sin obviar la ejecutoria de ésta última; situaciones que, revisado el plenario, no se han surtido aun.

Por tanto se concluye, que el título ejecutivo que trae a colación la parte ejecutante-sentencia de primera y segunda instancia y el auto de obediencia y cumplimiento-, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por ende negarse el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Katherine Calderón Bejarano
Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION EN AUTO
 En auto de fecho 052
 Estado No. _____
 De _____ 01 SET. 2017
 SECRETARIA _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 366

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00144-00
Demandante: Miguel Ángel Valencia Pérez
Demandado: Municipio de Palmira – Valle
Proceso: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

El municipio de Palmira presenta demanda ejecutiva contra el señor Miguel Ángel Valencia Pérez, tendiente a obtener el pago de la condena en costas de la cual resultó beneficiario en sentencia proferida en primera y segunda instancia. Para lo cual trae a colación el artículo 306 del CGP y el 164 del CPACA.

Antecedentes

1. El señor Miguel Ángel Valencia Pérez promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Palmira, tendiente a obtener declaratoria de nulidad del Oficio No. 1151.6.1.-1728 del 24 de junio de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la ley.
- 2.- El anterior proceso ordinario terminó con Sentencia No.44 del 26 de febrero de 2015 proferida por este despacho judicial en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al demandante. Providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 16 de noviembre de 2016, en la que igualmente se condenó a la parte actora al pago de costas procesales.
- 3.- Frente a la última de las decisiones arriba relacionadas se profirió auto de obedécese y cúmplase; encontrándose pendiente de la liquidación de costas por Secretaría.

Conforme lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes,

Consideraciones

El artículo 422 del CPACA dispone sobre los procesos ejecutivos lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así las cosas, queda claro que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales** y de **fondo**. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe aparecer nítido el crédito y la deuda que allí aparece, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta." (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando

ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Caso concreto

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago respecto a la condena en costas que fue ordenada tanto en sentencia de primera como segunda instancia.

Previo a determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago se hace un breve análisis, para este caso concreto, respecto a la liquidación de costas

El artículo 366 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del CPACA dispone aspectos importantes a resaltar sobre la liquidación de las costas y agencias del derecho, al siguiente tenor:

"...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, ...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."*

Así las cosas, del precepto anterior se puede concluir i) que la liquidación de costas es realizada por el respectivo secretario del despacho judicial, ii) que le corresponde al juez aprobar o rehacer la liquidación realizada por secretaría, iii) que para la referida liquidación se debe tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los diferentes autos proferidos, honorarios de auxiliares de la justicia y peritos, al igual que las agencias en derecho que se hayan fijado y, iv) el auto que apruebe la liquidación de costas es sujeto a los recursos de reposición y apelación.

De esta forma se tiene, que para el efectivo pago de las costas a las cuales fue condenada una de las partes se requiere no solo ser ordenada su liquidación por la autoridad respectiva, sino además que el secretario la realice y posteriormente sea aprobada por el juez, así como estar dicha providencia debidamente ejecutoriada.

Aclarado lo anterior y revisado el proceso ordinario, donde constan las providencias que sirven de título ejecutivo para el presente ejecutivo, se advierte que pese a que tanto en la sentencia de primera y segunda instancia la parte actora fue condenada en costas, la liquidación de las mismas no ha sido efectuada y menos aún la providencia que las aprueba se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, la obligación que pretende ejecutar el municipio de Palmira no cumple con ninguno de los requisitos de forma ni de fondo que se han dispuesto para esta clase de títulos ejecutivos, ya que en primer lugar no obra documento que contenga la obligación pretendida, así como si bien obran sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se condena al pago de unas costas, ésta no resulta clara, de tal manera que la suma adeudada salte a la vista del título o sea fácilmente determinable por una simple operación matemática, pues en este caso ni siquiera obra la liquidación realizada por el respectivo secretario del despacho o parámetros que permitan la determinación exacta del valor que se adeuda. Igualmente no es expresa, ya que si bien en dichas providencias relacionan la orden de liquidarlas, de estas no se evidencia expresamente el valor que se adeuda, más aun cuando se requiere de un auto aprobatorio posterior.

Por último es de resaltar que el título ejecutivo traído por el ejecutante no es exigible, si se tiene en cuenta que el pago de las costas se encuentra eminentemente condicionado a la liquidación realizada por el secretario del despacho y a su efectiva aprobación por el juez, sin obviar la ejecutoria de ésta última; situaciones que, revisado el plenario, no se han surtido aun.

Por tanto se concluye, que el título ejecutivo que trae a colación la parte ejecutante-sentencia de primera y segunda instancia y el auto de obediencia y cumplimiento-, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por ende negarse el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

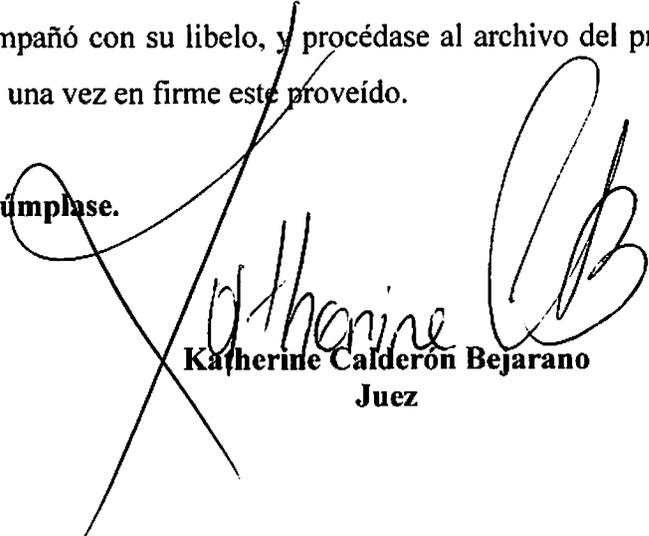
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:
Estado No. 059
De 01 SET. 2017

SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 367

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00145-00
Demandante: María Eugenia Hurtado Hurtado
Demandado: Municipio de Palmira – Valle
Proceso: Ejecutivo

Niega mandamiento de pago

El municipio de Palmira presenta demanda ejecutiva contra la señora María Eugenia Hurtado Hurtado, tendiente a obtener el pago de la condena en costas de la cual resultó beneficiario en sentencia proferida en primera y segunda instancia. Para lo cual trae a colación el artículo 306 del CGP y el 164 del CPACA.

Antecedentes

1. La señora María Eugenia Rubio Sánchez promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Palmira, tendiente a obtener declaratoria de nulidad del Oficio No. 1151.6.1.-1456 del 21 de junio de 2013, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en la ley.
- 2.- El anterior proceso ordinario terminó con Sentencia No. 143 del 25 de junio de 2015 proferida por este despacho judicial en la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas al demandante. Providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia del 3 de noviembre de 2016, en la que igualmente se condenó a la parte actora al pago de costas procesales.
- 3.- Frente a la última de las decisiones arriba relacionadas se profirió auto de obedécese y cúmplase; encontrándose pendiente de la liquidación de costas por Secretaría.

Conforme lo anterior, es necesario tener en cuenta las siguientes,

Consideraciones

El artículo 422 del CPACA dispone sobre los procesos ejecutivos lo siguiente:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Así las cosas, queda claro que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales** y de **fondo**. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. **Las exigencias de fondo**, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe aparecer nítido el crédito y la deuda que allí aparece, tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta." (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II).

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando

ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Caso concreto

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago respecto a la condena en costas que fue ordenada tanto en sentencia de primera como segunda instancia.

Previo a determinar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago se hace un breve análisis, para este caso concreto, respecto a la liquidación de costas

El artículo 366 del CGP por expresa remisión del artículo 306 del CPACA dispone aspectos importantes a resaltar sobre la liquidación de las costas y agencias del derecho, al siguiente tenor:

“...Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, ...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...”*

Así las cosas, del precepto anterior se puede concluir i) que la liquidación de costas es realizada por el respectivo secretario del despacho judicial, ii) que le corresponde al juez aprobar o rehacer la liquidación realizada por secretaría, iii) que para la referida liquidación se debe tener en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los diferentes autos proferidos, honorarios de auxiliares de la justicia y peritos, al igual que las agencias en derecho que se hayan fijado y, iv) el auto que apruebe la liquidación de costas es sujeto a los recursos de reposición y apelación.

De esta forma se tiene, que para el efectivo pago de las costas a las cuales fue condenada una de las partes se requiere no solo ser ordenada su liquidación por la autoridad respectiva, sino además que el secretario la realice y posteriormente sea aprobada por el juez, así como estar dicha providencia debidamente ejecutoriada.

Aclarado lo anterior y revisado el proceso ordinario, donde constan las providencias que sirven de título ejecutivo para el presente ejecutivo, se advierte que pese a que tanto en la sentencia de primera y segunda instancia la parte actora fue condenada en costas, la liquidación de las mismas no ha sido efectuada y menos aún la providencia que las aprueba se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, la obligación que pretende ejecutar el municipio de Palmira no cumple con ninguno de los requisitos de forma ni de fondo que se han dispuesto para esta clase de títulos ejecutivos, ya que en primer lugar no obra documento que contenga la obligación pretendida, así como si bien obran sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se condena al pago de unas costas, ésta no resulta clara, de tal manera que la suma adeudada salte a la vista del título o sea fácilmente determinable por una simple operación matemática, pues en este caso ni siquiera obra la liquidación realizada por el respectivo secretario del despacho o parámetros que permitan la determinación exacta del valor que se adeuda. Igualmente no es expresa, ya que si bien en dichas providencias relacionan la orden de liquidarlas, de estas no se evidencia expresamente el valor que se adeuda, más aun cuando se requiere de un auto aprobatorio posterior.

Por último es de resaltar que el título ejecutivo traído por el ejecutante no es exigible, si se tiene en cuenta que el pago de las costas se encuentra eminentemente condicionado a la liquidación realizada por el secretario del despacho y a su efectiva aprobación por el juez, sin obviar la ejecutoria de ésta última; situaciones que, revisado el plenario, no se han surtido aun.

Por tanto se concluye, que el título ejecutivo que trae a colación la parte ejecutante-sentencia de primera y segunda instancia y el auto de obediencia y cumplimiento-, no contiene una obligación clara, expresa y exigible, debiendo por ende negarse el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

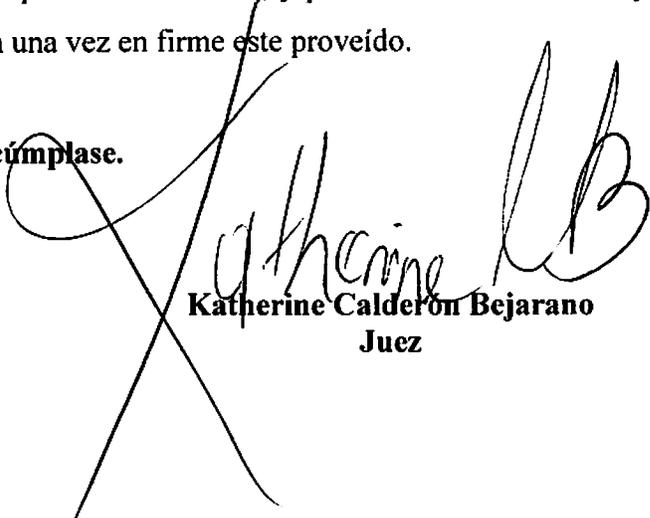
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 052

De 01 SET. 2017

SECRETARIA, A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treintauno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación N° 364

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00190-00
Demandante: ASOSINDISALUD
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO REGIONAL DEL VALLE
Acción: CUMPLIMIENTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante a través de su apoderada judicial impugnó la Sentencia No. 098 del 23 de agosto del 2017.

El artículo 26 de la Ley 393 del 1997 establece, que la sentencia de primera instancia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

En el presente caso, la parte accionante interpuso oportunamente la impugnación, razón por la cual habrá de remitirse al Superior para lo de su competencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Conceder la impugnación impetrada por la parte accionante, en el efecto suspensivo. (Artículo 26 de la Ley 393 del 1997).
2. Remitir el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase

Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
 En auto anterior se notifica por:
 Estado No. 057
 De 01 SET. 2017
 SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 408

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00192-00
Demandante: Beneficiarios Acueducto Villa Colombia Jamundi
Demandado: Junta Administradora Acualviva Jamundi
Medio de control: Acción popular

Auto admite demanda

Atendiendo a que dentro del término legal fue presentada la respectiva subsanación de la demanda, visible a folios 14 a 40, sin que de la misma se pueda entrever el cumplimiento total de los requisitos señalados en el auto que la inadmitió¹, en aras de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

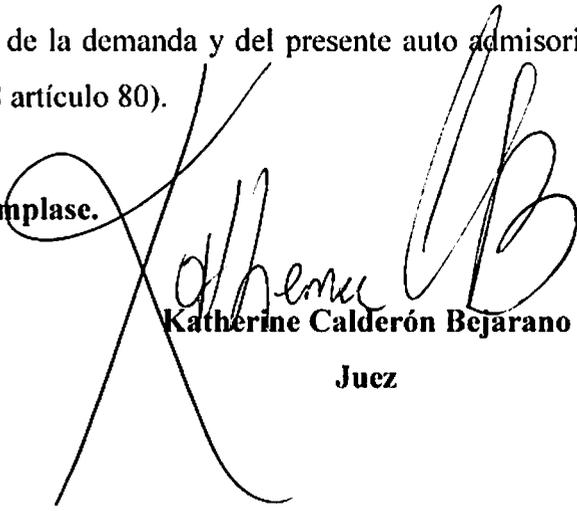
- 1. Admitir** la demanda promovida por los Beneficiarios del Acueducto Comunitario Villa Colombia en contra de la Junta Administradora Alcuaviva Jamundí en los términos señalados a lo largo de la demanda.
- 2. Notifíquese** personalmente el auto admisorio de la demanda **al representante legal de la entidad demandada** (artículo 199 CPACA, modificado por artículo 612 del Código General del Proceso). Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Decreto 1365 de 2013.
- 4. Córrese traslado** de la demanda a la **entidad demandada** por el término de diez (10) días, para contestarla y allegar o solicitar pruebas, informándole que el fallo será proferido dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

¹ No indica expresamente los hechos que permitan entender la supuesta vulneración de los derechos colectivos, tan solo en forma enmarañada hace unas manifestaciones de lo percibido por la comunidad, lo cual no permite tener un conocimiento claro de lo que se pretende. Aunado ello a que no se relacionan ni en la demanda ni el escrito subsanatorio los derechos colectivos que pretende le sean salvaguardados.

5. Con el fin de informar a la colectividad **ORDÉNESE** a la accionante **FIJAR UN AVISO INFORMANDO A LA COMUNIDAD** sobre la existencia de la presente acción popular, **a través de un medio masivo de comunicación (Periódico el Tiempo o El País) o cualquier mecanismo eficaz**. Debiendo la parte accionante allegar a la plenaria copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el aviso. (Artículo 21 incisos 1 y 2 de la Ley 472 de 1998).

6. **Envíese** copia de la demanda y del presente auto admisorio a la Defensoría del Pueblo (Ley 472 de 1998 artículo 80).

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano

Juez

SECRETARÍA

57

01. SET. 2017

